



SENTENCIA No. 14

GENERALIDADES

PROCESO	990014089001 2023 00015 00
ACCIONANTE	Medimás EPS S.A.S. en Liquidación
APODERADA	Dra. Lizeth Natalia Durán Acosta
ACCIONADO	Hospital San Juan de Dios
GERENTE (e)	Dr. Zamir Enrique Zamora Flórez

PUERTO CARREÑO VICHADA

Febrero Veinticuatro del Dos Mil Veintitrés

VISTOS

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda respecto de la acción de Tutela instaurada por la Doctora Lizeth Natalia Durán Acosta;

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma la Apoderada Accionante que:

PRIMERO: MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, fue constituida como sociedad de naturaleza civil y comercial que gozó de reconocimiento de personería jurídica y certificado de habilitación para administrar los Regímenes Contributivo y Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme con lo establecido en la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud el 19 de julio de 2017.

SEGUNDO: MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN actuó como garante del acceso a los servicios de salud incluidos en el plan de beneficios a la población afiliada al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, MEDIMÁS EPS hoy EN LIQUIDACIÓN prestó un “*Servicio Público en salud*” de carácter esencial y para tal fin, contrató, vinculó o aceptó ofertas comerciales provenientes de la red prestadora de servicios y operadores.

TERCERO: De conformidad con la información financiera y contable que reposa en las bases de datos de MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se evidenció que la EPS reconoció y pagó a la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS** la suma de \$180.673.008 por concepto de giro directo de recursos para la ejecución de ofertas comerciales aceptadas para la prestación de servicios de la salud, de los cuales, se encuentra pendiente un saldo por legalizar de \$171.963.912.

CUARTO: MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN solicitó mediante derecho de petición a la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS**, la restitución de los recursos y activos elevando con su escrito las siguientes:



DERECHO VULNERADO

Petición;

FUNDAMENTO DEL DERECHO EN PRESUNTA VULNERACIÓN

Artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991;

PRETENSIONES

1. Se declare que la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS** con **NIT. 842000004-4**, ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.
2. Ordenar a la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS** con **NIT. 842000004-4**, abstenerse de continuar con la vulneración del Derecho Fundamental de Petición que nos asiste y en consecuencia dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, sobre la restitución de recursos en el Derecho de petición.

EL ACCIONANTE, SU LEGITIMACIÓN Y FUNDAMENTO

Germán Andrés García Castillo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 3'277.174 expedida en Restrepo Meta, Representante Legal del Consorcio Vial Vichada, hace uso del Artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991; pues considera que conforme el proceder de la parte Accionada, se le están vulnerando los Derechos Invocados y determinados al tenor del respectivo título de esta sentencia;

LAS PRUEBAS

1. Copia del Derecho de Petición presentado el 13 de diciembre de 2022 a la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS** y su constancia de notificación a través de correo electrónico y transferencia de datos.
2. Copia de la Escritura Publica No. 1399 del 29 de abril de 2022 de la Notaria 39 del Círculo de Bogotá D.C.
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación legal de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**.

EL ACCIONADO Y SU LEGITIMIDAD

El Hospital San Juan de Dios de Puerto Carreño Vichada está legitimado como parte pasiva en esta acción suprema;

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS:

Desde la fecha en que el Hospital San Juan de Dios tuvo conocimiento de la petición, la entidad procedió a la proyección de respuesta del escrito petitorio, empero por una dificultad en el proceso de demolición y restitución de infraestructura que se está llevando desde esas fechas y obligó la reubicación de una planta temporal para que la entidad se dificultó la radicación de la respuesta. No se trata de una omisión caprichosa que como es de conocimiento público la infraestructura de la E.S.E. área administrativa fue demolida en su totalidad, es así que se activo el protocolo de contingencia trasladando a una nueva sede, lo cual genera la nueva instalación de equipos de cómputos y sistemas lo que necesariamente retrasa el cumplimiento de la entrega de la información.



Por lo anterior, una vez superado el percance se procedió con la notificación por correo electrónico al peticionario. Prueba de ello es el envío de la documentación por medio de correo electrónico el cual fue suministrado por el accionante notificacionesjudiciales@medimas.com.co y jarodriguem@medimas.com.co el documento anexo a la presente contestación, con el soporte de envío del mismo.

En ese orden y a pesar de la dificultad presentada se tiene que el derecho fundamental reclamado se encuentra fuera de lesión por parte de esta entidad, generando de manera consecencial la carencia actual de objeto del medio de control por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Procede el Despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal ha hacer las consideraciones respectivas partiendo de la competencia que le imprime la incoación de la presente acción, bajo el espectro del Artículo número 37 del Capítulo II: Competencia, Primera Instancia del Decreto número 2591 del 19 de Noviembre de 1991 ***“por el cual se reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”***, otorgándole procedimiento preferente;

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Menta el Artículo 1º del Decreto Estatutario 2591 de 1991: “. . .para reclamar. . ., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. . .”;

Mediante Sentencia T-398 del 17 de Abril del 2001, la Corte Constitucional, a través del Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Escobar Gil, manifestó: “Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”;

La vulneración del Derecho de Petición:

La petición fue radicada el 13 de diciembre de 2022 en los correos institucionales.

LAS RAZONES DEL ACCIONANTE VERSUS LA DE LA ENTIDAD ACCIONADA FRENTE A LAS APRECIACIONES DEL JUEZ:

Entre el 13 de Diciembre y el momento en que contestó al Hospital San Juan de Dios, transcurrieron cincuenta días; con lo que la superación del tiempo máximo fue in extenso. Ciertamente la afirmación del Hospital San Juan de Dios de que están demoliendo y construyendo sus instalaciones, es de conocimiento de todo Puerto Carreño, pero no menos cierto es que el aquí Accionante de seguro no lo sabía, con lo que nace la deferencia, amabilidad y buena administración, al enterarles y establecerles un plazo razonable para que le contesten; y no esperar a que Medimás haga uso de una Acción Constitucional para que le respondieran;



El Hecho está superado pero se invitará al Hospital San Juan de Dios para que a posteriori evite activa la acción Constitucional de Tutela para que sean respondidas las peticiones que les radiquen.

ACTO DECISORIO.

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO VICHADA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de Petición invocado por el Medimás EPS S.A.S. en Liquidación por las razones depuestas;

SEGUNDO: INVÍTESE al Hospital San Juan de Dios para que a posteriori evite que quienes le peticionan acudan a la Acción Constitucional de la Tutela para hacer efectiva una contestación, informándoles los pormenores por los que están pasando y fijándoles un término perentorio para responderles;

TERCERO: EXPÍDANSE copias de la presente decisión a favor de la Apoderada Accionante y de la entidad Accionada.

NOTIFÍQUESE; si fuere **Impugnada** remítase al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO (Reparto)** de esta ciudad; si no fuese así, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual **Revisión**, y **CÚMPLASE**.

El Juez,

JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Proyectó, Revisó y Elaboró: J.E.R.P.